



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

Ibagué (Tolima) marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante	: Julio Cesar Salazar Murcia, Sixta Tulia Salazar de Jiménez y Helida Salazar Murcia
Predio	: Las Brisas reconocido por los solicitantes como parte de Las Brisas F.M.I.355-27781, Código Catastral 00-01-0027-0051-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de los señores JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.101.464 expedida en Neiva (Huila), SIXTA TULIA SALAZAR de JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.532.755 expedida en Ibagué (Tol) y HELIDA SALAZAR MURCIA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 28.611.114 expedida en Ataco (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió las Constancias No. CI 00152, 00153 y 00149 de diciembre 5 de 2016, que obran a folios 78, 79, 84, 85, 120 y 121 de los anexos aportados en el archivo virtual, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble rural Las Brisas reconocido por los solicitantes como parte de las Brisas, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27781 y Código Catastral 00-01-0027-0051-000, ubicado en la Vereda **Canoas La Vaga** del Municipio de Ataco (Tolima), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, se expidieron las Resoluciones No. RI 01540, 1541 y 1538 de diciembre 5 de 2016 y la Resolución No. RI 00124 de marzo 2 de 2017, como



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMÉNEZ y HELIDA SALAZAR MURCIA, reclamantes de derechos, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien rural antes identificado e individualizado, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo, se da por la herencia de su progenitora ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR (q.e.p.d.) quien en vida ostentaba la calidad de PROPIETARIA inscrita del mencionado predio de acuerdo a lo plasmado en la Escritura Pública Nº 206 de noviembre 24 de 1965, quien a su vez fue madre de diez hijos, SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMÉNEZ, JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, HÉLIDA SALAZAR MURCIA, MIRALBA SALAZAR, NEYLA SALAZAR MURCIA, BETULIA SALAZAR, AMIRA SALAZAR MURCIA, EDUARDO SALAZAR MURCIA, SIGIFREDO SALAZAR MURCIA y NOEL SALAZAR MURCIA.

Asimismo, se estableció que la señora ANA TULIA (q.e.p.d.), en vida realizó negocio jurídico con su hija BETULÍA SALAZAR MURCIA, de una parte del predio las Brisas, trámite que igualmente se adelantó por vía de restitución de tierras ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de dicha especialidad de Ibagué, que culminó con sentencia calendada agosto 5 de 2013, que declaró la prescripción adquisitiva del derecho de dominio sobre la citada heredad, en extensión de seis hectáreas y tres mil cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados (6 Has 3.424 M²). En igual sentido éste estrado judicial reconoció calidad de poseedora a la señora NEYLA SALAZAR MURCIA, de otra porción de terreno del inmueble de mayor extensión, equivalente a dos hectáreas siete mil novecientos veintiséis metros cuadrados (2 Has y 7.926 M²), a través de fallo proferido en diciembre 3 de 2013.

1.4.- Del mismo modo se conoció que la extinta propietaria del inmueble señora MURCIA DE SALAZAR, se vio obligada a desplazarse de su tierra en el año 2.001 a la ciudad de Ibagué, junto con sus hijas SIXTA TULIA SALAZAR y HÉLIDA SALAZAR MURCIA, debido a frecuentes combates entre Fuerzas Militares y el grupo terrorista de las autodenominadas y ahora desmovilizadas F.A.R.C., dado que estos últimos ingresaban violentamente allí a dormir y a cocinar. Posteriormente la señora ANA TULIA, fallece en junio 30 de 2006, como consta en el Registro Civil de Defunción Nº 5631727, insuceso que permitió a todos sus hijos proceder a realizar partición amigable e informal del inmueble denominado LAS BRISAS, destacando que la señora SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ, adquirió cinco (5) derechos herenciales por compra realizada a sus hermanos sobre el fundo de mayor extensión, acto jurídico que hasta la fecha no ha sido formalizado, pues sólo obran promesas de compraventa y cartas venta en favor de la precitada señora SALAZAR DE JIMÉNEZ. Finalmente se clarificó que durante la etapa administrativa no se presentó persona alguna a reclamar derechos respecto al predio objeto de restitución.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud, se incoaron simultáneamente principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

DECLARAR que SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ, JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, y HELIDA SALAZAR MURCIA, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio descrito anteriormente y frente al cual actúan como sucesores



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

legítimos de la extinta señora ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR, quien en vida ostentaba la calidad de propietaria inscrita del inmueble LAS BRISAS, ordenando a su vez la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de los reclamantes conforme lo consagrado en el Art. 81 de la Ley 1448 de 2.011

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibidem, en el F.M.I. No. 355-27781 aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo se ORDENE a dicha ORIP el desenglobe del predio de mayor extensión denominado "LAS BRISAS" y en consecuencia segregar el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-27781, en atención a lo previsto en el Literal i) de la precitada Ley.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- actualizar los registros del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; ORDENAR al Banco Agrario y demás entidades que corresponda tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio objeto de restitución.

Ordenar al Alcalde del municipio de Ataco (Tol), aplicar al Acuerdo N° 012 de noviembre 24 de 2012 y en consecuencia se condonen las sumas causadas hasta la fecha incluyendo las generadas antes del desplazamiento por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio LAS BRISAS.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMÉNEZ y HÉLIDA SALAZAR MURCIA, al PROGRAMA MUJER RURAL que brinda esa entidad con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos (Ley 731 de 2.001 y Art. 117 de la Ley 1448 de 2011).

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante de los solicitantes JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, SIXTA TULIA SALAZAR de JIMENEZ y HELIDA SALAZAR MURCIA, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, tramitó formalmente la etapa administrativa y a continuación radicó la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante Auto N° 006 fechado enero 16 de 2017, se admitió y simultáneamente se ordenó la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781, dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme los preceptos de la referida norma.

3.2.1.- Del mismo modo tras acreditarse el hecho fenomenológico muerte de la señora ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR (q.e.p.d.), conforme a los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso y el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó el emplazamiento de los herederos conocidos, cónyuge o compañero permanente, así como de los demás que se consideraran con derecho a intervenir o que resultaren afectados con la restitución del fundo, e INSPECCIÓN JUDICIAL con intervención de PERITO AVALUADOR al inmueble las Brisas. Se dispuso igualmente, oficiar al Juzgado homólogo de esta especialidad en Ibagué (Tol), para que informara si en ese estrado judicial se han tramitado hasta la fecha solicitudes respecto del predio a restituir.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en los numerales 6.- y 7.- del citado proveído admisorio, se aportaron las publicaciones allí dispuestas, como consta en la edición del sábado 20 de mayo de 2017, del diario El Espectador y las emisiones radiales transmitidas por la Emisora Ambeima Estereo 89.7, en mayo 18 del corriente año, las cuales militan en el consecutivo virtual N° 51, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 al igual que lo dispuesto en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

3.2.3.- Igualmente, se acreditó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) la constancia de inscripción de la admisión de la solicitud en el Folio de Matricula Inmobiliaria 355-27781.

3.2.4.- Seguidamente se dio apertura a la etapa probatoria en julio 11 de 2017, designando curador ad-litem para que representara los emplazados de acuerdo a lo reglado por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del art. 87 de la Ley 1448 de 2011, así como el interrogatorio de oficio de los solicitantes JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, SIXTA TULIA SALAZAR de JIMENEZ y HELIDA SALAZAR MURCIA, y escuchar en declaración a AMIRA SALAZAR DE PERDOMO, MIRALBA SALAZAR MURCIA, NEYLA SALAZAR MURCIA, BETULIA SALAZAR MURCIA, DOLORES POLOCHE GARZON, JOSE IVIDAL SALAZAR, quienes acudieron al llamamiento en julio 25 de 2017, como consta en actas y medio magnético.

3.2.5.- Finalmente el Auxiliar de la Justicia, recorrió el traslado conforme al escrito visible en el consecutivo virtual N° 71, manifestando que NO SE OPONIA a las pretensiones de la solicitud, pues las mismas se encuentran justificadas respecto del predio a restituir denominado "las Brisas". Sumado a ello, solicitó tener en cuenta las precisiones expuestas por la apoderada de los solicitantes, en el sentido de tomar como precedente que ya se han proferido dos sentencias de Restitución y Formalización de Tierras, con radicados 73001-31-21-002-2013-00037 y 73001-31-21-001-2013-00127, requiriéndose el desenglobe del predio de mayor extensión y en su defecto la segregación del folio de matrícula inmobiliaria matriz N° 355-27781.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, dicha agencia fiscal presentó alegatos de conclusión, afirmando que no existe ningún tipo de actuación



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

irregular, contraria a derecho, o que vulnere o amenacé los derechos de los solicitantes o de las demás personas inmersas en el mismo, por ende están dados los presupuestos para que se ordene la restitución jurídica y material e igualmente que se concedan las demás medidas accesorias previstas en la Ley, ordenando la restitución en cabeza de la masa sucesoral de la señora ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR (q.e.p.d) y una vez finalizado el juicio de sucesión puedan los adjudicatarios recibir los beneficios otorgados en la sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- MARCO NORMATIVO.

4.1.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.1.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la conculcación de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este amplio segmento de la población, a quienes se les debe restituir su casa de habitación, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.1.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.2.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.2.- A partir de preceptos como los contenidos en los artículos 94 y 214 de la Constitución Política, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”

4.2.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a la normatividad de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son de rango constitucional, en los cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia. En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS el PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS y las PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.8.- Que en virtud de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- A manera de ilustración, se transcribe en lo pertinente la sentencia C-771 de 2011 que sobre procesos de justicia transicional dice: “...ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de la víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la media de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

4.3.3.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.4.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

5.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: **a)** si los señores SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ, JULIO CESAR SALAZAR MURCIA y HELIDA SALAZAR MURCIA, ostentan calidad de víctimas del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, **b)** sí como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, los antes mencionadas en calidad de hijos de la extinta señora ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR, tienen derecho a que se les restituya y adjudique el predio Las Brisas, que tuvieron que dejar abandonado o en su defecto reconocer los derechos herenciales derivados del citado bien relicto, que como se recordará era propiedad de la difunta, sin perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución y formalización conformada por dos etapas una administrativa y otra judicial, que fueron debidamente evacuadas, advirtiendo que en desarrollo de las mismas, ninguna persona se opuso a las pretensiones incoadas.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

6. CASO CONCRETO

6.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, es decir iterando que no se trata de partes tradicionales del litigio, como son demandante y demandado, ya que este escenario judicial, sólo está conformado por un grupo de personas que además de ser víctimas del conflicto armado interno actúan como herederos de su fallecida progenitora, quien en vida ostentó calidad de propietaria del predio objeto de restitución y por último, que no existe oposición y por lo tanto, varios hermanos pretenden demostrar que en virtud del parentesco sanguíneo que los ata, puedan obtener que el bien relicto dejado por la finada, el cual tuvieron que dejar abandonado, puedan ingresarlo a la masa sucesoral por vía de restitución.

7. ACERVO PROBATORIO

7.1.- A manera de probanza de los hechos descritos por la solicitante, en la etapa administrativa e igualmente en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

documentales como testimoniales, de las cuales se extraerá lo pertinente como se relata a continuación:

7.1.1.- Declaración de SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ. Manifestó tener 70 años de edad, haber residido en Ibagué, barrio Calarcá Calle 45 N° 10-30, y en la actualidad en el casco urbano de Ataco; que se dedica a labores de hogar debido a su condición de pensionada del magisterio, que el predio reclamado se llama Las Brisas, ubicado en la vereda Canoas La Vaga de Ataco, respecto del que pretende seis (6) cuotapartes, una que le corresponde por su calidad de heredera y las cinco restantes por haber comprado los derechos herenciales de sus cinco (5) hermanos, lo que prueba con documentos, que acreditan la realización de los negocios en junio de 2011; aclara, que compró el derecho a los hijos de un hermano que falleció y por ende realizó la transacción con la esposa y sus sobrinos; otro de los derechos, lo compró a la hija de otro hermano también fallecido en el año 2010; agrega que frente a los hechos ocasionados por el desplazamiento ella llegó a Ibagué en abril de 2000, debido al temor por la guerra que se presentaba en la zona, pero que nunca le ocurrió nada, pues no fue objeto de amenazas y por tanto ni ella o alguno de sus familiares, sufrieron hechos violentos por lo cual NO DENUNCIÓ DESPLAZAMIENTO, que sólo regresó en el año 2009, no obstante el temor que le generaba los efectos de la confrontación. Afirma, que su progenitora ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR, murió en julio 30 de 2006 y por dicho fallecimiento, sus hermanos salieron de la finca, por lo que comenzó a organizarla, pues le consta que su hermana MIRALBA SALAZAR MURCIA, y su hermano JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, sí tuvieron que salir por amenazas de la guerrilla ya que éste era amigo de la Policía y no compartía las fechorías realizadas por el mencionado grupo subversivo, razón por la que se fue para Bogotá, sin que actualmente haya retornado, por temor a represalias que puedan tomar contra él, quien sí fue víctima de desplazamiento. Termina su intervención asegurando que le corresponde del inmueble a restituir, algo así como cuarenta (40) hectáreas según sus cuentas.

7.1.2.- DECLARACIÓN rendida por la señora MIRALBA SALAZAR MURCIA, de 57 años, residente en la calle 39 N° 8-75 barrio Restrepo de Ibagué, dedicada a labores del hogar, que conoce a la señora NEYLA SALAZAR MURCIA, por ser su hermana, quien a su vez es propietaria de la finca Caracolí, la cual le fue dada por su progenitora, que no recuerda la fecha, pero que sí le consta que tiene sembrados palos de café hace como 20 años, a pesar de que salió desplazada de la vereda Canoas la Vaga, cuando ocurrió el desplazamiento masivo y quien posteriormente retornó y vive en el predio. Afirma igualmente que conoce a HELIDA SALAZAR MURCIA, quien es su hermana y propietaria de la finca el CORRAL, fundo que también hace parte de las Brisas y que fue repartido entre sus hermanos, posteriormente a la muerte de su progenitora en el año 2006 y ahí siembra café con proyecto de cultivar más. Alude que su hermana HELIDA salió desplazada en el año 2001, junto con su mamá Ana Tulia Murcia de Salazar, y después de ello y tras la muerte de su progenitora en el año 2007 la declarante decidió vivir en Ibagué, ya que la tierra se repartió de forma amigable, aunque sólo su hermana BETULIA quien tiene la finca el Fique y Neyla que tiene el Caracolí, tienen medio legalizadas las porciones de terreno que les correspondió.

7.1.3.- También, reposa la información presentada por el solicitante JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, de 66 años de edad, soltero, con cinco hijas YULI MAGALY, OMAIRA,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

CAROLINA, DANIELA y SILVIA FERNANDA SALAZAR GUARNIZO, que desarrolla actividades de modistería aunque con mucha dificultad debido a problemas visuales y por eso quiere dedicarse a cultivar la tierra. Asegura que actualmente vive en la carrera 78 G Bis N° 73 H 30 Sur, localidad de Bosa, Barrio Manzanal. Afirma que tiene derechos sobre la Finca las Brisas la cual era de propiedad de su mamá, pero que también reconoce la porción que le corresponde con el nombre de LA TIBANICA, pues tras la muerte de su progenitora él y sus hermanos se repartieron de forma amigable la tierra, aunque hace dos años no lo visita pero una sobrina suya hija de su hermana SIXTA lo vigila o cuida, pues la parcela de ella está cerca del suyo. Agrega que decidió abandonar la tierra por la violencia que se vivía en la zona, para dirigirse a Puerto Saldaña, de donde también fue desplazado, aunque su mamá se desplazó en el año 2000. Sustenta que conoce a la señora SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ y a HELIDA SALAZAR MURCIA, por ser sus hermanas, que ambas adquirieron porciones de tierra del predio las Brisas por herencia de su mamá y su hermana SIXTA otras franjas de tierra por compras realizadas a algunos de sus hermanos. Enfatiza que todos fueron desplazados por la violencia y hostigamientos de las ahora desmovilizadas FARC, aunque la señora SIXTA va muy seguido pero no se ha establecido allá por problemas de salud. Puntualiza que su fundo está muy deteriorado, porque no hay agua, ni cercas, la casa está para caerse y no tiene recursos para cultivar y necesita las ayudas que se brindan en estos trámites para labrar la tierra.

7.1.4.- Declaración de la solicitante HELIDA SALAZAR MURCIA, quien manifestó tener 74 años de edad, ama de casa, residente en Ibagué, viuda con dos hijos LIBARDO y RIQUELME ZAMBRANO SALAZAR. Afirma que tiene derechos sobre la Finca las Brisas la cual era propiedad de su mamá, pero que reconoce la porción que le corresponde con el nombre del CORRAL, pues hace un año lo habitaba pero debido a problemas de salud tuvo que trasladarse a vivir a Ibagué, pero su deseo es regresar allá pues es más tranquilo y en la ciudad se estresa. Asegura que se desplazó en el año 2001 por problemas de violencia, y enfrentamientos desde la misma finca. Agrega que su hermana SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMÉNEZ, también tiene un terreno cercano al suyo que se llama Las Brisas, el cual también le correspondió por herencia, a pesar de tener otras porciones adquiridas por compras hechas a otros hermanos. Finalmente concreta que la señora SIXTA TULIA, también se vio obligada a salir de la zona y fue trayendo a los demás hermanos y actualmente está al tanto de la tierra junto con su sobrina pues son quienes la cuidan.

7.1.5.- Interrogatorio de oficio rendido por los señores SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ, JULIO CESAR SALAZAR MURCIA y HELIDA SALAZAR MURCIA, y las declaraciones de MIRALBA SALAZAR MURCIA, NEYLA SALAZAR MURCIA, BETULIA SALAZAR MURCIA quienes manifestaron sucintamente:

- MIRALBA SALAZAR MURCIA, cursó hasta quinto de primaria en Natagaíma, vive en Ibagué en la calle 45 N° 10-30 barrio Calarcá. Asevera que conoce a los solicitantes porque son sus hermanos, asimismo que Miralba le vendió su parte del predio a su hermana SIXTA TULIA, pues ellos fueron diez (10) hermanos. Que su padre falleció hace 27 años y su mamá hace 11 años quienes eran los dueños de la finca Las Brisas, ubicada en la vereda Canoas La Vaga, de la cual desconoce su extensión, aunque vivió allá cuando era soltera y ha vivido en el predio de forma intermitente hasta el año 2.007. Afirma que las condiciones de orden público acaecidas en la zona la afectaron de forma directa tras el asesinato de su hermano Noel Salazar Murcia, para el 24 de junio del año 92, aunque no



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

supo quién lo mató sobre la vía, pero éste antes manifestó a su mamá que lo habían amenazado tipos que alteraban el orden público. Agrega que ella no tuvo enfrentamiento directo con esas personas, a pesar que otras sí habían sido atropellados por esa gente y en la vereda Canoas San Roque, se escuchaba que hacían reuniones y la gente decía que la guerrilla había matado a su hermano. Asegura que sus hermanos Sixta, Julio y Héliida vivieron en la finca, pero que salieron por los desplazamientos, uno para Rioblanco, después se devolvió, Sixta se fue a vivir a otra vereda y retornó e Iguualmente Héliida. Declara que en la finca siempre hubo personas que lo cuidaban, cuando no era su hermano era su sobrino, pues allá se cultivaba el plátano, café y las construcciones eran la casa, la cocina y el baño. Después que fallecen sus padres, Sixta Tulia, convoca a reunión para los acuerdos y aprovechamiento del predio y la tierra se partió en partes iguales; pero posteriormente ella le vendió a Sixta Tulia, por cuatro millones de pesos más o menos. Complementa su declaración diciendo que el predio las Brisas lo ocupa actualmente SIXTA TULIA, NEYLA, BETULIA, HÉLIDA y JULIO, ellos viven en sus lotes y los hermanos que le vendieron a Sixta Tulia, fueron la esposa de SIGIFREDO (q.e.p.d.), MARÍA DOLORES POLOCHE, quien le vendió la parte de él; que EDUARDO antes de irse le había vendido a JOSÉ IVIDAL y éste a su vez le vendió a SIXTA, y como NOEL ya murió, la hija de éste le vendió a su hermana Sixta. Asimismo, mencionó que AMIRA igualmente vendió su porción a SIXTA TULIA. Finaliza diciendo que fue a Canoas la Vaga, hace casi dos años, que vio cultivos de café y que supo que presuntamente ya les construyeron otra casita, por eso es que ella ya no tiene ninguna reclamación y no tiene ningún problema con que sus hermanos reclamen sus derechos, pues finalmente HÉLIDA era quien más acompañó a su madre ANA TULIA antes de morir. Concluye diciendo que la gente se desplazó en masa y por eso sus tres hermanos se fueron de la zona y más porque había sobrinos e hijos en el Ejército Nacional.

- NEYLA SALAZAR MURCIA, dice que estudió en la vereda Canoas la Vaga hasta segundo de primaria, vivió en la finca Las Brisas con sus padres y sus hermanos, que cultivaban café plátano y yuca. Alude que a su hermano Noel lo mataron a bala en la carretera cuando le salieron unos tipos y lo ajusticiaron, pero nunca se supo quiénes le quitaron la vida o si sería la guerrilla, porque allá no habían paramilitares. Asimismo asevera que el orden público era temeroso porque habían combates entre la guerrilla y el Ejército y se escuchaban las balaceras y después de que fallecieron sus padres los hermanos se repartieron la tierra de forma amigable, sin medir ni nada, por eso SIXTA, HELIDA y JULIO deben reclamar sus derechos, pues ella y su hermana BETULIA sí tenían carta venta por parte de su mamá Ana Tulia, pues en vida les dejó firmado la parte que les correspondería y por eso no ve inconveniente que sus hermanos legalicen lo que les pueda corresponder a ellos. Declara que para el momento de los hechos violentos en la finca habitaban su mamá ANA TULIA, HELIDA, SIGIFREDO, FERNANDO, EDUARDO y el resto de la familia pero JULIO CESAR y SIXTA TULIA no estaban en la vereda, porque él primero ya vivía en otra vereda y SIXTA TULIA ya trabajaba con el Magisterio y el predio estuvo muy poco tiempo abandonado porque uno no se aguantaba mucho por fuera de la tierra. Afirma que ella hizo petición de restitución de tierras por el predio Caracolí el cual le había cedido su mamá y que hacia parte del de mayor extensión Las Brisas y hoy en día se siembra pasto para vender. Finaliza manifestando que como su hermana Sixta ha comprado derechos del terreno a algunos de sus hermanos, ella está en su derecho de reclamarlos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

- BETULIA SALAZAR MURCIA, dice que estudió hasta quinto de primaria, en la vereda Canoas La Vaga y aun reside en esa zona en el predio El Figue, el cual adquirió por herencia de sus papás. Agrega que Julio, Sixta Tulia, y Héliida son sus hermanos y que la segunda en mención vive en Ataco. Asegura que su hermano Noel Salazar Murcia, fue asesinado pero no le consta ni quién cometió el hecho, ni los motivos por los que le quitaron la vida. Enfatiza que vio subversivos en la zona donde vive y que se escuchaban enfrentamientos pero nada más. Agrega que sus hermanos y ahora reclamantes dentro del proceso se fueron hace como 13 años de la finca, por el temor que imperaba en la vereda, y por eso no ve inconveniente que sus hermanos reclamen lo que les corresponde y más aun Sixta, quien ha sido la que ha comprado más porciones de tierra.

- SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMÉNEZ, en su declaración manifestó haber estudiado hasta séptimo de bachillerato en Ataco, que realizó la profesionalización en la Normal Nacional de Ibagué. Asegura que es propietaria de cinco derechos sucesorales del predio Las Brisas los cuales ha ido adquiriendo por compra a sus hermanos pues esta tierra era el patrimonio de sus padres, sumado a su propio derecho sucesoral por lo tanto tendría derecho a seis (6) porciones de tierra. Aseguró que pernoctaba ocasionalmente en el predio las Brisas pues por cuestiones laborales residía en varias partes, pero era quién más permanecía pendiente de sus padres. De otra parte, enfatizó que frente a hechos violentos fueron víctimas porque a un hermano suyo lo asesinó presuntamente la guerrilla, debido a que éste no obedecía las órdenes de ese grupo al margen de la Ley pues su hermano quince días antes de morir le mostró cuál era el pedazo de tierra que presuntamente le correspondería a él, para que lo reclamara cuando muriera. Asegura que cuando fallecieron sus padres el fundo quedó sólo y amigablemente se hicieron las designaciones de las porciones de tierra, aunque fue una partición provisional, pues sólo dos de sus hermanas tenían carta venta firmada por su progenitora. Agrega que empezó a adquirir las fracciones de tierra que les correspondía a sus hermanos porque no quería que personas ajenas a la familia tuvieran derechos sobre el inmueble por eso empezó comprándole a su hermana Miralba, su parte por 3 millones de pesos sin saber cuál es la extensión real de lo que estaba adquiriendo, también le compró a una hija de su hermano Noel (q.e.p.d.) por \$2.500.000,00, también a la esposa e hijos de su hermano Sigifredo quien también ya había fallecido por la suma de \$4.000.000,00 y a Amira por la suma de \$3.000.000,00 clarificando que les cancelaba lo que ellos le pedían, ya que fue con los únicos que negoció. Asimismo arguye que en el 2.001 la finca las Brisas quedó abandonada pero siempre hubo personas que le daban vuelta de vez en cuando, como el hermano que vivía en Canoas Copete y sólo hasta el año 2.013 levantaron cercos e iniciaron a cultivar cuando la situación de orden público empezó a mejorar. Frente a los hechos de violencia aseveró que salieron muchas personas afectadas, pues sus habitantes sintieron las balaceras y era lo que sembraba el temor por parte de la guerrilla, sumado a que dos hijos de su hermana Héliida, querían integrar las filas de los subversivos, pero lograron persuadirlos y los llevaron a prestar servicio militar, situaciones que sus hermanos no divulgaron al parecer por temor de lo que les pudiera suceder. Declara que la finca está produciendo café y pasto y que el propósito del presente proceso es que se legalicen las cinco (5) partes que compró, más la que le corresponde a ella por herencia y las franjas que por derecho se les asignen a sus dos hermanos Julio Cesar y Héliida Salazar Murcia. Afirma que dentro del área de los 59.916 Mts del predio Las Brisas sólo Helida sabe qué le corresponde, pero Julio Cesar no tiene determinado qué es lo de él, y por ende las porciones de tierra que le corresponden a cada uno.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

- JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, manifestó haber cursado hasta quinto de primaria en la vereda Canoas Copete y terminó en la nocturna en Natagaíma, residente en Bogotá. Afirma tener derechos herenciales sobre el predio las Brisas ubicado en la vereda Canoas La Vaga en donde vivió por 20 años durante los años 60 al 78, pues se fue a vivir a Puerto Saldaña - Rio Blanco. Comenta que a Canoas la Vaga llegaron cuando pasó la violencia y su padre compró esa tierra porque eran 11 hijos y tenían que trabajar, por eso se dedicaron a sembrar café y plátano con su padre Fernando Salazar Useche. Enfatiza que según las Escrituras la finca tenía como 150 hectáreas pero realmente esa no era su extensión. Agrega que salió de la zona porque los grupos armados empezaron a hacer sus apariciones y decidió irse y se desempeñó como sastre en Rio Blanco (Tolima), permaneciendo allí hasta el año 1.999 porque tuvo que salir desplazado para Bogotá dado que el Frente 21 de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, lo amenazaron porque para ese entonces fue concejal, además a su hermano Noel Salazar Murcia, lo asesinó en Ataco un comandante alias Alberto y Juan Montañas, que pertenecían a esa facción subversiva, por lo que presentaron la denuncia respectiva. Añade que su hermano fue amenazado y le dijeron que no anduviera borracho de noche, además porque le propusieron que fuera tesorero de ese grupo guerrillero y por no aceptar lo mataron. Afirma que tuvo conocimiento de otras familias que fueron víctimas de las FARC mediante asesinatos, tales como Gustavo Hernández, un pequeño ganadero en el 95, Juan Palomar y Reynel Acosta. Agrega que vio “al grupo del tal Alberto”, pero cuando estuvo de visita en donde sus papás, asimismo que los vecinos y su familia decían que los insurrectos llegaban a la finca y a la vereda y eso les infundía temor. Asegura que la finca sólo la reclaman él, Sixta Tulia y Héliida porque sus otras dos hermanas sí tenían papeles y su hermana Sixta Tulia, le compró a sus demás hermanos Ameria, a un señor Vidal. Noel y a Miralba, por lo que considera que por Ley le corresponderían seis hectáreas. Dice que a su porción de tierra le puso el nombre la TIBANICA, y quiere ir trabajándola porque le gusta mucho el campo y va de forma intermitente al predio y le trabaja a su hermana SIXTA y ella le paga el jornal. Afirma que su hermana Betulia ya está labrando la tierra con unas vacas, una porqueriza, un lago y está contenta con lo que obtuvo de restitución de tierras y las ayudas del Estado. Añade que cuando su papá falleció en el año 91, su mamá siguió explotando la tierra con su hermano Noel y sus hermanas porque su papá dejó como 30 reses, matas de plátano y de café y al recrudecerse la violencia su hermana SIXTA se llevó a su mamá para Ibagué prácticamente desplazada y le pagaba a un hermano para que le ayudara a vigilar la tierra. Complementa que hace dos meses estuvo en la finca con el perito y considera que Sixta tiene cultivadas dos hectáreas. Finaliza informando que su núcleo familiar está conformado por cinco (5) hijas ya todas mayores de edad cuatro de ellas son bachilleres y tienen hogar aparte y la que cumplió 18 años no le gustó el estudio y salió embarazada. La situación de orden público en donde está ubicado el predio aparentemente está calmado pero asegura que hace seis meses la guerrilla asesinó a Maximino Lasso, en una carnicería y le dieron 6 tiros, y él era picador de reses pero nadie sabe los motivos por los que le quitaron la vida. Finaliza su relato manifestando que no sabe a la fecha en qué terminó la investigación por la muerte de su hermano y que las personas que salieron desplazados de Canoas La Vaga han retornado y están labrando la tierra.

- HELIDA SALAZAR MURCIA, informa que hizo sólo un año de estudio en Canoas Copete, y después se fue a vivir a Canoas La Vaga a la finca Las Brisas que adquirieron sus padres en donde vivió hasta el año 2.001, que fue la época de la violencia y para ese



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

entonces vivían su mamá Ana Tulia Murcia, su hermano Noel, quien fue asesinado por la guerrilla, Sigifredo quien fue amenazado por ese mismo grupo y ella, aunque con el tiempo quedó sola con su madre ANA TULIA, pues sus dos hermanos fallecieron y en ese momento fue donde las ahora desmovilizadas FARC empezaron a llegar a su casa y mandaban a mirar qué decían ellas y le pedían cuotas. Afirma que al parecer ellos le cogieron odio porque ella tuvo dos hijos varones y los querían reclutar para las filas subversivas, por eso su hermana Sixta los presentó al batallón a prestar servicio militar y por eso la empezaron a hostigar más y a pedirle la cocina prestada, se bañaban, lavaban la ropa y la empezaron a interrogar para que diera información de dónde estaban sus hijos, por eso considera que ella fue la que vivió lo más duro de toda la violencia y eso la mantenía atemorizada. En el 2001, le tocó dejar el predio las Brisas y lo dejó recomendado con un hermano pero duró sólo un buen rato y con el tiempo empezó a ir con la familia y se estaba 8 días y se devolvía y su predio se enmalezó y quedó en nada pero en diciembre fue y se estuvo un mes completo porque le gusta mucho el campo. Añade que Sixta Tulia ha comprado los pedazos de tierra de los hermanos que no querían vivir en la finca, pero ella no vende la tierra porque vive muy aburrada en Ibagué y como ya todo está en paz quiere irse para el campo y sólo espera que le operen los ojos, por eso si se devuelven para Canoas la Vaga se llevaría a su hijo menor a trabajar la finca porque en Ibagué sólo vive de la venta de leche.

7.1.6.- La DILIGENCIA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble Las Brisas se evacuó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima) en febrero 1 de 2017, siendo atendido por los esposos BLANCA MILENA SALAZAR y HÉCTOR JAVIER ZABALA, quienes se encuentran habitándolo. Asimismo se apreció que en el fundo existen cultivos de café variedad colombiana aproximadamente de cuatro años de producción, matas de maíz, plátano, potreros con postes naturales un bosque con zona protectora hídrica, con una casa de habitación construida en bahareque, techo en zinc, piso en cemento rústico, servicio sanitario, máquina despulpadora de café y un tanque en concreto. La mencionada diligencia se adelantó con el acompañamiento de perito evaluador, quien rindió su informe especificando que la Zonificación Ambiental APEb: Áreas de Producción Económica (APE) — Baja: Áreas de producción agropecuaria baja, donde se presenta ganadería extensiva de doble propósito y cultivos de pan coger y cultivos lícitos. En la finca se presentan varios nacimientos de agua, para consumo humano, abrevadero de ganado y equinos de labor. Su explotación económica y posibilidades de mecanización: inmueble con praderas empradizadas con pasto brachiaria y grama natural, para ganadería doble propósito; también posee cultivos de café en levante y producción, asociado con plátano y yuca. Por su topografía no posee áreas mecanizables entre otras acotaciones. Asimismo, el avalúo de la finca arrojó como resultado la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$263.602.000,oo)**.

7.1.7.- Así las cosas, comoquiera que se encuentra demostrado que la difunta ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR, (q.e.p.d.), efectivamente ostentaba calidad de propietaria inscrita de la parcela a restituir, considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios sobre la propiedad, así:

7.1.7.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

7.1.7.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio - por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

7.1.7.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

7.1.7.4.- Para resolver dicho planteamiento, salta a la vista sin mayor esfuerzo, que la vinculación jurídica de los señores Julio Cesar Salazar Murcia, Sixta Tulia Salazar de Jiménez y Helida Salazar Murcia, con el predio objeto de restitución y formalización, es la de herederos por haber sido concebidos por la señora ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR (q.e.p.d.) y su esposo FERNANDO SALAZAR USECHE(q.e.p.d.) dentro de la unión solemne del matrimonio y ser el predio las Brisas parte de la masa sucesoral o bienes relictos de ésta, específicamente como único bien, el individualizado y que es objeto de reclamación en esta solicitud. Conforme a ésta hipótesis, en el auto admisorio se hizo pronunciamiento específico respecto de dicha categorización, lo cierto es que quien en vida fungió como propietaria inscrita del multicitada predio, fue la señora ANA TULIA, dicha realidad faculta a los solicitantes, para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que le corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral de la causante y consecuentemente quedan en libertad de llevar a cabo los trámites propios de la sucesión.

7.1.7.5.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011. No obstante que en el auto admisorio fechado enero 16 de 2017, se hizo alusión a la declaratoria de apertura de un proceso de sucesión intestada, el Despacho deja constancia que en virtud de recientes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se aparta de varias determinaciones tomadas por el suscrito juez, a través de las cuales efectivamente tramitaba asuntos sucesorales, y en consecuencia se limitará en el presente evento a restituir el bien relicto objeto de abandono a la masa sucesoral, para que sean los propios interesados los que de acuerdo a su criterio lleven a cabo la sucesión intestada de la causante ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR (q.e.p.d.).

7.1.8.- De acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011, están llamados a intervenir como titulares de la acción de restitución de tierras, los herederos de la señora ANA TULIA (q.e.p.d.), quien fungía como madre de los reclamantes SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ, JULIO CESAR SALAZAR MURCIA y HELIDA SALAZAR MURCIA y sus demás hermanos, y quien a la vez figura como propietaria del inmueble rural ubicado en la Vereda **Canoas La Vaga** del Municipio de Ataco (Tolima), denominado Las Brisas reconocido por los solicitantes como parte de las Brisas, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-27781 y Código Catastral 00-01-0027-0051-000, condición que adquirió a través del negocio jurídico de compraventa



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

realizado con el señor ADAN BAUTISTA PUENTES, mismo que fuera protocolizado mediante Escritura Pública N° 206 de noviembre 24 de 1965 corrida ante la Notaria Única de Natagáima, vista en la Anotación N° 1 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-27781, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición a pesar de haberse realizado la publicidad y emplazamientos propios de estos trámites y la notificación personal de los hermanas MIRALBA SALAZAR MURCIA, NEYLA SALAZAR MURCIA, BETULIA SALAZAR MURCIA, quienes coincidieron en sus declaraciones en el sentido de considerar que sus consanguíneos y aquí reclamantes SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ, JULIO CESAR SALAZAR MURCIA y HELIDA SALAZAR MURCIA, se encuentran en todo su derecho de reclamar por vía judicial las porciones de terreno que por derecho les corresponden y se restituyera y formalizara a nombre de éstos dichas fracciones del inmueble objeto de restitución, respetando las cinco (5) compras que realizó la señora SIXTA TULIA a sus familiares.

7.1.9.- Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la calidad de víctimas de los solicitantes y de su progenitora quien fuera titular de derecho real de dominio, cada uno en un contexto diferente de violencia, la identificación del bien relicto y el parentesco para suceder como herederos y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a los ya prenombrados con interés sobre la extensión de 59 Has 1916 mts² del predio las Brisas, reconocido por los solicitantes como Parte de las Brisas, ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco (Tolima), es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos exime de ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral de la fallecida señora ANA TULIA MURCIA de SALAZAR, el referido fundo distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-27781, Código Catastral 00-01-0027-0051-000. Tomando como parámetro legal que ya se han proferidas dos sentencias de Restitución y Formalización de Tierras, bajo los radicados 73001-31-21-002-2013-00037 y 73001-31-21-001-2013-00127, trámites que fueron adelantados ante los Juzgados Segundo y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y que fueron resueltos mediante sentencias calendadas agosto 5 de 2013 y diciembre 3 de 2013, declarando en los dos eventos la prescripción adquisitiva de dominio y su formalización sobre unas extensiones de SEIS HECTÁREAS Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6 Has 3424 M²), para el primer proceso y el equivalente a dos hectáreas siete mil novecientos veintiséis metros cuadrados (2 Has y 7926 M²) para el segundo, en favor de las señoras BETULIA y NEYLA SALAZAR MURCIA, quienes deberán solicitar el desglobo de sus parcelas del predio de mayor extensión y en su defecto la segregación del folio de matrícula inmobiliaria N° 355-27781 matriz.

7.1.10.- Así las cosas, al incluir el inmueble objeto de restitución en la masa herencial de la causante, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria de SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ, JULIO CESAR SALAZAR MURCIA y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

HELIDA SALAZAR MURCIA, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, tienen derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso les pueda corresponder respecto del predio identificado e individualizado en los numerales anteriores. Igualmente, es preciso no perder de vista que es voluntad de todos los interesados, en su condición de herederos, realizar el trámite sucesoral administrativo o judicial que conforme a su libre albedrío deseen adelantar.

7.1.11.- En el mismo sentido, lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión a que se llega no es otra, que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del predio denominado Las Brisas reconocido por los solicitantes como Parte de las Brisas, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-27781 y Código Catastral 00-01-0027-0051-000, ubicado en la Vereda **Canoas La Vaga** del Municipio de Ataco (Tolima), es de CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS METROS CUATRADOS (**59 HAS 1916 Mts²**), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, en aplicación del principio de la economía procesal, se reproducirán literalmente en la parte resolutive de esta sentencia.

7.1.12.- Sumado a ello, es preciso no perder de vista que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pags. 35).

7.1.13.- En relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

7.2.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de alguna de las pretensiones deprecadas.

7.3.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

7.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

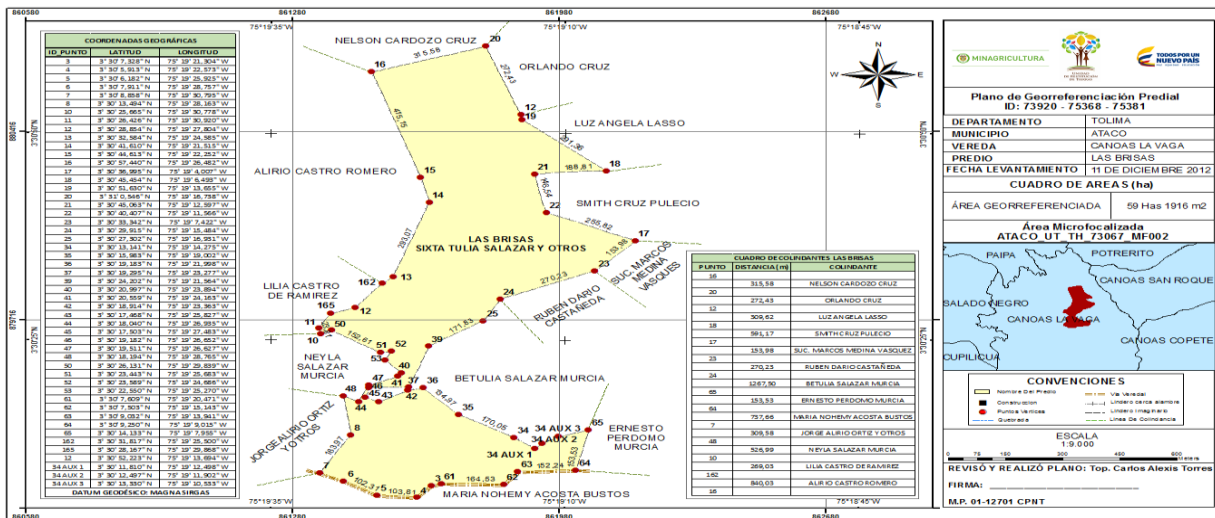
1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores JULIO CESAR SALAZAR MURCIA

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 22 de 29

portador de la cédula de ciudadanía número 12.101.464 expedida en Neiva (Huila), SIXTA TULIA SALAZAR de JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.532.755 expedida en Ibagué y HELIDA SALAZAR MURCIA portadora de la cédula de ciudadanía N° 28.611.114 expedida en Ataco (Tolima), por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- ORDENAR RESTITUIR a la MASA SUCESORAL de la difunta ANA TULIA MURCIA de SALAZAR, (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.611.067 expedida en Ataco (Tolima) y quien fuera la propietaria inscrita del predio denominado Las Brisas reconocido por los solicitantes como Parte de las Brisas, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-27781 y Código Catastral 00-01-0027-0051-000, ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (59 HAS 1916 Mts²), el cual tuvieron que dejar abandonado las víctimas solicitantes y herederos señores JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, SIXTA TULIA SALAZAR de JIMENEZ y HELIDA SALAZAR MURCIA, tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 FUENTE DE INFORMACIÓN EMPLEADA PARA LA GEORREFERENCION DE LA SOLICITUD se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE: Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 20 con NELSON CARDOZO CRUZ, en una distancia de 315,58 metros.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 20 en línea recta hasta el punto 12 en dirección sur con ORLANDO CRUZ en una distancia de 272,43 metros; desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por el punto 19 hasta el punto 18 con LUZ ANGELA LASSO en una distancia de 309,62 metros en dirección suroccidente; desde el punto 18 en dirección norte 188,81 metros de distancia hasta el punto 21 y de allí 146,54 metros en dirección sur al punto 22 y 255,82 metros en dirección suroriente hasta el punto 17 con SMITH CRUZ PULECIO; siguiendo la dirección suroccidente, del punto 17 al 23 con la sucesión MARCOS NEDIMA VASQUEZ en 153,98 metros y del punto 23 al 24 con RUBEN DARIO CASTAÑEDA en 270,23 metros ; del punto 24 al 65 en línea quebrada pasando por los puntos 25, 39, 37, 46, 45, 43, 42, 36, 35 y 34 con BETULIA SALAZAR MURCIA en 1267,50 metros y finalmente del punto 65 al punto 64 en línea recta 153,53 metros con ERNESTO PERDOMO MURCIA.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 64 en línea quebrada que pasa por los puntos 63, 62, 61, 3, 4, 5 y 6 en dirección occidente, hasta llegar al punto 7 con MARIA NOHEMY ACOSTA BUSTOS, en 737,66 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, en dirección Norte, hasta llegar al punto 48 con JORGE ALIRIO ORTIZ y OTROS en 309,58 metro; desde el punto 48 en línea quebrada que pasa por los puntos 44, 47, 40, 53, 52, 51 y 50 hasta llegar al punto 10 con NEYLA SALAZAR MURCIA en 526,99 metros; desde el punto 10 hasta el punto 162 en una distancia de 269,03 metros con LILIA CASTRO DE RAMIREZ y del punto 162 al punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14 y 15 con ALIRIO CASTRO ROMERO.</i>

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	879099,242	861644,937	3° 30' 7,328" N	75° 19' 21,304" W
4	879055,827	861605,701	3° 30' 5,913" N	75° 19' 22,573" W
5	879064,236	861502,225	3° 30' 6,182" N	75° 19' 25,925" W
6	879117,462	861414,848	3° 30' 7,911" N	75° 19' 28,757" W
7	879146,651	861351,976	3° 30' 8,858" N	75° 19' 30,795" W
8	879288,968	861433,418	3° 30' 13,494" N	75° 19' 28,163" W
10	879663,009	861353,201	3° 30' 25,665" N	75° 19' 30,778" W
11	879686,416	861348,85	3° 30' 26,426" N	75° 19' 30,920" W
12	879760,891	861445,147	3° 30' 28,854" N	75° 19' 27,804" W
13	879875,329	861544,664	3° 30' 32,584" N	75° 19' 24,585" W
14	880152,524	861639,82	3° 30' 41,610" N	75° 19' 21,515" W
15	880244,816	861617,169	3° 30' 44,613" N	75° 19' 22,252" W
16	880639,076	861487,106	3° 30' 57,440" N	75° 19' 26,482" W
17	880010,016	862180,128	3° 30' 36,995" N	75° 19' 4,007" W
18	880270,014	862103,718	3° 30' 45,454" N	75° 19' 6,493" W
19	880460,053	861882,864	3° 30' 51,630" N	75° 19' 13,655" W
20	880734,11	861788,046	3° 31' 0,546" N	75° 19' 16,738" W
21	880258,244	861915,279	3° 30' 45,063" N	75° 19' 12,597" W
22	880115,158	861946,908	3° 30' 40,407" N	75° 19' 11,566" W

23	879897,922	862074,552	3° 30' 33,342" N	75° 19' 7,422" W
24	879792,967	861825,529	3° 30' 29,915" N	75° 19' 15,484" W
25	879712,747	861780,743	3° 30' 27,302" N	75° 19' 16,931" W
34	879277,569	861862,154	3° 30' 13,141" N	75° 19' 14,275" W
35	879365,073	861716,341	3° 30' 15,983" N	75° 19' 19,002" W
36	879463,497	861623,976	3° 30' 19,183" N	75° 19' 21,998" W
37	879466,995	861584,504	3° 30' 19,295" N	75° 19' 23,277" W
39	879617,703	861637,581	3° 30' 24,202" N	75° 19' 21,564" W
40	879519,309	861565,524	3° 30' 20,997" N	75° 19' 23,894" W
41	879505,871	861557,199	3° 30' 20,559" N	75° 19' 24,163" W
42	879455,296	861581,825	3° 30' 18,914" N	75° 19' 23,363" W
43	879410,982	861505,698	3° 30' 17,468" N	75° 19' 25,827" W
44	879428,586	861471,534	3° 30' 18,040" N	75° 19' 26,935" W
45	879412,126	861454,583	3° 30' 17,503" N	75° 19' 27,483" W
46	879463,672	861480,318	3° 30' 19,182" N	75° 19' 26,652" W
47	879473,793	861481,094	3° 30' 19,511" N	75° 19' 26,627" W
48	879433,402	861415,02	3° 30' 18,194" N	75° 19' 28,765" W
50	879677,311	861382,189	3° 30' 26,191" N	75° 19' 29,839" W
51	879594,536	861510,398	3° 30' 23,443" N	75° 19' 25,683" W
52	879598,988	861541,172	3° 30' 23,589" N	75° 19' 24,686" W
53	879567,095	861523,114	3° 30' 22,550" N	75° 19' 25,270" W
61	879107,848	861670,649	3° 30' 7,609" N	75° 19' 20,471" W
62	879104,385	861895,147	3° 30' 7,503" N	75° 19' 15,143" W
63	879151,303	861872,294	3° 30' 9,032" N	75° 19' 13,941" W
64	879157,815	862024,404	3° 30' 9,250" N	75° 19' 9,015" W
65	879307,778	862057,316	3° 30' 14,133" N	75° 19' 7,955" W
162	879851,805	861516,388	3° 30' 31,817" N	75° 19' 25,500" W
165	879739,853	861381,388	3° 30' 28,167" N	75° 19' 29,868" W
12	880478,278	861881,709	3° 30' 52,223" N	75° 19' 13,694" W
34 AUX 1	879236,592	861916,98	3° 30' 11,810" N	75° 19' 12,498" W
34 AUX 2	879257,68	861935,385	3° 30' 12,497" N	75° 19' 11,902" W
34 AUX 3	879283,211	861977,698	3° 30' 13,330" N	75° 19' 10,539" W

3.- ADVERTIR a los herederos antes relacionados e identificados, que conforme a su libre albedrío quedan en libertad de acudir a la instancia administrativa (Notaría) o judicial que crean pertinente, inclusive la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo el trámite correspondiente a la SUCESIÓN ILIQUIDA de la precitada causante señora ANA TULIA MURCIA de SALAZAR quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 28.611.067 expedida en Ataco (Tolima).

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-27781 y Código Catastral 00-01-0027-0051-000, correspondiente al bien relicto objeto de este proceso. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta decisión y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar, advirtiendo que acorde a lo reglado en la parte final del literal "h" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se reconoce el derecho de dominio en favor de las víctimas solicitantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

5.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución cuyos derechos herenciales han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

6.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ciudadanos **JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, SIXTA TULIA SALAZAR de JIMENEZ y HELIDA SALAZAR MURCIA**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble **Las Brisas reconocido por los solicitantes como Parte de las Brisas**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

7.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

8.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), que una vez se realice el juicio de sucesión y se establezca qué porciones de terreno le corresponde a cada uno de los herederos, previa consulta con las víctimas solicitantes ciudadanos **JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, SIXTA TULIA SALAZAR de JIMENEZ y HELIDA SALAZAR MURCIA**, se adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de TRES (3) proyectos que se adecúen de la mejor forma, a las características de cada una de las porciones de terreno que fue objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

9.- OTORGAR a las víctimas solicitantes **JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, SIXTA TULIA SALAZAR de JIMENEZ y HELIDA SALAZAR MURCIA, UN SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, PARA CADA UNO** e igualmente **SUBSIDIOS PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT"**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que primero deben los reclamantes realizar la sucesión y/o partición material de las porciones de tierra que ha de corresponderles a efectos de establecer el lugar exacto donde se han de implementar los precitados beneficios; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, única y exclusivamente en los terrenos objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y las citadas instituciones, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

10.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

11.- ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), y los señores Secretarios de Despacho tanto departamental como municipal y al Comando Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **JULIO CESAR SALAZAR MURCIA, SIXTA TULIA SALAZAR de JIMENEZ y HELIDA SALAZAR MURCIA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Canoas La Vaga, enseñándoles la información pertinente y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0015

Radicado No. 2016-00227-00

12.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

13.- Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

14.- NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**

Juez.-